

# El derecho y el origen de la palabra. La filosofía jurídica analítica de Rolando Tamayo y Salmorán.

por Piero MATTEI-GENTILI<sup>1</sup>

## I. Presentación e introducción.

El desarrollo de la Filosofía del Derecho en México ha sido inconstante, por no decir peculiar y, hasta cierto punto, desafortunado. A inicios de los años cuarenta del siglo pasado, el panorama para esta disciplina en tierras mexicas parecía prometedor con las reconocidas figuras del imperioso Eduardo García Máynez<sup>2</sup> y el famoso discípulo de José Ortega y Gasset, Luis Recaséns Siches. Con menos prestigio a nivel internacional pero con fuerte reconocimiento nacional, también se encontraban Rafael Hernández Preciado; reconocido tomista y estudioso crítico de Kelsen, y Guillermo Héctor Rodríguez; seguidor del neokantianismo de la escuela de Marburgo con Rudolf Stammler y posteriormente con el mismo Hans Kelsen<sup>3</sup>. Sin embargo, ante el panorama de un espíritu poco arraigado de la investigación y la formación académica, así como una suerte de enajenamiento peculiar por la escena política nacional, estos destacados juristas no dejaron propiamente discípulos como sí lo hicieran, por ejemplo en Argentina, Ambrosio L. Gioja –si bien cabe mencionar, Rolando Tamayo no deja de reconocer la influencia que Guillermo H. Rodríguez ejerció en él y en su primer acercamiento al pensamiento kelseniano<sup>4</sup>.

Ante este panorama es particularmente interesante encontrar en México a un personaje de la envergadura y rigor filosófico de Rolando Tamayo y Salmorán, cuyo original desarrollo de la filosofía analítica para el derecho no envidia en nada

---

<sup>1</sup> Abogado y maestro en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en la que ha impartido los cursos de Filosofía del Derecho, Ética y Lógica Jurídica.

<sup>2</sup> Tan solo para señalar la gran avidez intelectual de este iusfilósofo latinoamericano, es menester mencionar que en 1951 publica su obra *Introducción a la lógica jurídica*, mostrándose como pionero en esta materia –en la que continuaría su desarrollo con varias obras posteriores –puesto que es el mismo año en que se publican dos obras referentes a nivel mundial, el famoso artículo *Deontic logic* de Georg von Wright y la primera edición de *Juristische Logik* de Ulrich Klug.

<sup>3</sup> VÁZQUEZ, Rodolfo y LUJAMBIO, José María, “Presentación”, en VÁZQUEZ, Rodolfo y LUJAMBIO, José María (comps.), *Filosofía del derecho contemporánea en México*, 2ª ed., Fontamara, México, 2002, pp. XV y XVI.

<sup>4</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, “Rolando Tamayo y Salmorán”, en *Ídem.*, p. 198 y 199.

a los más renombrados juristas anglosajones y europeos. Orgullosos de sus orígenes oaxaqueños, Rolando Tamayo y Salmorán crece en un ambiente envidiablemente estimulante, hijo de la primera mujer en ser ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Cristina Salmorán, en el seno de su casa conoce a algunos de los más grandes juristas mexicanos de la época, personajes cultos y de mundo, su admiración por ellos orienta la vocación del joven Rolando, él quería ser abogado pues en esa profesión había encontrado a los personajes con formación más completa<sup>5</sup>.

No es extraño encontrar en la biografía de algunos connotados iusfilósofos que éstos no tuvieran un peculiar gusto o interés por el derecho, sino por la ciencia o la filosofía, y que decidieran iniciar sus estudios en éste por la perspectiva profesional y económica que la abogacía presenta, son tales los casos de Joseph Raz<sup>6</sup> y del mismo Hans Kelsen<sup>7</sup>. Sin embargo, Rolando Tamayo, formado en una casa culta y de personalidad curiosa, quería ser no literato, no físico, no filósofo, sino abogado, más propiamente, jurista en toda la extensión de la palabra. Desde temprana edad, familiarizado con los tribunales, esto no lo “encierra” y su personalidad curiosa lo acerca –inicialmente a través de amigos suyos como Ulises Schmill– a Guillermo H. Rodríguez y su pasión por la helenística, así como a la Facultad de Filosofía y Letras, experiencia de la cual nunca deja de destacar, fue alumno de Eduardo Nicol. Karl Popper y Hans Kelsen se vuelven lecturas recurrentes para el estudiante de derecho, que encuentra en la obra del jurista un buen sustento respecto de la teoría del conocimiento del afamado filósofo de la ciencia, buena razón para leerlo y admirarlo, pues con ello rechazaba un iusnaturalismo tradicional que siempre le ha causado resistencia<sup>8</sup>.

Sin buscar profundizar mucho más en la biografía del Dr. Tamayo y Salmorán por no estar capacitado para ello y no ser el objetivo primario de este ensayo, basten estos pocos rasgos antecedentes para señalar su origen. Un

---

<sup>5</sup> *Ídem*, pp. 197 y 198.

<sup>6</sup> Cfr. RUIZ MANERO, Juan, “Entrevista con Joseph Raz”, *Doxa*, N° 9, Alicante, 1991, p. 321.

<sup>7</sup> Cfr. MÉTALL, Rudolf A., *Hans Kelsen, vida y obra*, trad. de Javier Esquivel, IJ-UNAM, México, 1976. pp. 11 – 13.

<sup>8</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Op. cit.*, p. 198.

hombre de profunda inquietud intelectual pero con un amor fuertemente arraigado por el derecho y la abogacía, él admite no fue un camino fácil el procurar sendos frentes, inicialmente no causándole mucha gracia su forzado alejamiento de la práctica jurídica por la academia, en la figura de Hans Kelsen encuentra la inspiración de poder mantener un pie en sendos semblantes, el práctico y el académico, lo que –me parece– en su visión constituye justamente ser un gran jurista. Por ello, anecdóticamente, no es extraño que aun hoy en día, el profesor Tamayo pueda hablar con total soltura y una agilidad intelectual admirable de casos jurídicos prácticos a la par de todo su conocimiento dogmático, filosófico e incluso filológico, tanto como para ilustrar a un estudiante como para asesorar a un abogado en la formulación de un alegato.

Es este el filósofo del derecho ante el que nos encontramos, uno que ante todo piensa como abogado, pero con la claridad mental de un científico que busca elucidar el mundo y, a su vez, con un repertorio de conocimientos filológicos que le permiten manejar y desenmascarar las imprecisiones del lenguaje con excepcional agudeza para demostrar su caso.

No sin cierto grado de especulación, no es difícil hilar cómo los factores antes mencionados juegan un papel decisivo en el perfil intelectual que asiste a la densa teoría analítica jurídica de Rolando Tamayo y Salmorán que, cual buen jurista que busca desenmarañar un caso ante él, se preocupa ante todo de su origen, sus causas, y busca la relación de hechos, distinguiéndolos por lo que son, y como una narrativa histórica, encontrando los factores causales hasta descubrir el problema y, como buen analítico, su solución consiste siempre en dejar el panorama de *lo que es*, claro.

Así, como suerte de reseña intelectual, el presente artículo busca explorar algunas de las principales aportaciones del pensamiento de Rolando Tamayo a la teoría jurídica, en donde se resaltan –al parecer de quien suscribe– no sólo la exigencia del uso riguroso del lenguaje, sino una *cuasi* obsesiva compulsión por conocer el preciso origen del significado de los términos en los que se formula el derecho. Salvando las distancias entre concepciones y pensamientos en general,

no parece precipitado señalar que, à la Michel Foucault, lo que hace peculiar la aportación del excelente iusfilósofo mexicano a la teoría del derecho sea justamente lo que personalmente denominaría como la puesta en práctica de una arqueología analítica del conocimiento del fenómeno jurídico. Aportación no menor. En este sentido, la aportación de Tamayo trasciende la barrera del conocimiento filosófico presentando a la par una excelsa contribución histórico-filológica al conocimiento de la ciencia jurídica. No en balde, es recurrente encontrar en sus obras una declaración sobre la que fielmente arraiga su labor científica:

“[...] participo de la idea de que muchos complejos de la filosofía política, la ética, y la jurisprudencia, son mejor entendidas cuando se estudian en el momento en que surgieron, en circunstancias relativamente simples y no en las formas interpoladas en que posteriormente se conocen.”<sup>9</sup>

En este tenor, para el iusfilósofo mexicano, su labor científica –en tanto jurista– consiste primordialmente en responder a la pregunta sobre las condiciones que gobiernan el uso de los predicados de la dogmática jurídica, para lo que es necesario el retorno a sus significados originarios<sup>10</sup>.

De tal modo, siendo titánica la labor de sintetizar en un solo ensayo la pluralidad de temas que Rolando Tamayo y Salmorán ha abordado en sus más de cuarenta años de labor académica<sup>11</sup>, el presente trabajo buscará centrarse en la exposición condensada de dos (o tres<sup>12</sup>) sobre los cuales considero es particularmente relevante la exposición del profesor. Los temas a tratar serán: la

---

<sup>9</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Costumbre o eficacia*, Fontamara, México, 2015. p. 86. (Véase también, *Razonamiento y argumentación jurídica*, 2ª ed., IJ-UNAM, México, 2004, pp. 16, 133).

<sup>10</sup> *Ídem*.

<sup>11</sup> El primer dato con que cuento de la producción intelectual de Rolando Tamayo y Salmorán sería su tesis de grado denominada *La constitución como una teoría general del derecho* (México, 1967), posteriormente su tesis doctoral *L'État sujet des transformations juridiques*, sostenida en la Faculté de Droit et Sciences Economiques de l'Université de Paris. Su primer artículo presentado en una revista académica “La imputación como sistema de interpretación de la conducta”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año IV, Número 12, México, septiembre-diciembre de 1971. Y, su primera obra *Sobre el sistema jurídico y su creación*, IJ-UNAM, México, 1976.

<sup>12</sup> Adelanto que, en el apartado sobre la definición del derecho se abordará tangencialmente el concepto de norma, aunque sin buscar agotarlo.

exposición del origen de la ciencia del derecho y en qué consiste su formulación (*more geometrico*) romana, y la definición del derecho, tanto como *dictum* como técnica de reforzamiento de la conducta. Tangencialmente al segundo tema, se explicará el concepto de ‘norma’ sin pretender agotarlo.

A modo de advertencia, de ante mano me disculpo con el lector y el profesor homenajeado por cualquier posible imprecisión en la exposición del presente ensayo, efectivamente atribuyendo éstos a mi persona y en definitiva no al autor originario de las ideas presentadas. Al respecto, cabe señalar, parte de la grandeza intelectual y académica de Rolando Tamayo y Salmorán se encuentra en el rigor y claridad para la expresión de las ideas.

## **II. Tamayo vs. la predicación: Sobre la *Jurisprudentia***

Nuestro pensamiento jurídico, nuestro método y nuestra forma de intuición, toda nuestra educación jurídica, en una palabra, son romanos<sup>13</sup>.

Los abogados del mundo latino nos asumimos herederos –de alguna manera– de la tradición jurídica romanista. En nuestra formación pasamos por cursos de Derecho Romano, repasamos la historia de dicha civilización, aprendemos fórmulas a las que coloquialmente denominamos “latinajos” y, aprendemos sus instituciones a las que nuestros profesores enaltecen por ser la inspiración de nuestro contemporáneo “Derecho Civil” y, finalmente, un poco tangencialmente, se nos señala que los romanos crearon la ciencia del derecho o *jurisprudentia* sin profundizar mucho en qué significa esto o cómo es que lo hicieron.

No obstante nuestra asumida herencia, actualmente el joven estudiante del derecho que desee profundizar en la disciplina de la filosofía jurídica podrá

---

<sup>13</sup> JHERING, Rudolf von, *El espíritu del derecho romano*, Vol. 1., trad. de Enrique Príncipe y Satorres OUP, México, 2001, p. 10.

consultar inmensidad de fuentes sobre diversos temas, estudiar las ya clásicas teorías de John Austin, Hans Kelsen, H.L.A. Hart e incursionar en los contemporáneos Ronald Dworkin, Joseph Raz o Robert Alexy; todas posturas internacionalmente reconocidas; y no obstante este denso itinerario iusfilosófico recorrido, no tener noción de en qué consiste la “ciencia jurídica” y el papel relevante de la influencia romana que se encuentra tanto en los ordenamientos como en las teorías que con ahínco ha estudiado y analizado.

Hasta qué punto sea reprochable al joven estudioso de filosofía del derecho su desconocimiento sobre los orígenes de la *Jurisprudentia* romana y en qué consiste ésta<sup>14</sup>, es debatible. Lo cierto es que la literatura al respecto, particularmente en lengua hispana, no es abundante. Los libros de Derecho Romano suelen enfocarse en las instituciones como resultado del derecho positivo de la época, la literatura de corte histórico poco profundiza sobre los métodos y se centra en los sucesos como explicación de la evolución jurídica. Aunado a lo anterior, me atrevería a añadir otros dos factores a dicho problema. El primero, aunque ciertamente los estudiosos de la filosofía jurídica no siempre han obviado el estudio del pensamiento romanista<sup>15</sup>, lo cierto es que contemporáneamente poco o nada se refiere a la relevancia de ésta en la literatura iusfilosófica y poco se remite en ésta a quienes lo trataron. El segundo, que las obras clásicas de quienes trataron y estudiaron el pensamiento *ius-romanista* –por razones

---

<sup>14</sup> Especificando, no me refiero a que el estudiante desconozca la historia y las instituciones propias de lo que comúnmente denominamos ‘Derecho Romano’, sino al razonamiento propio que subyace a la *Jurisprudentia*.

<sup>15</sup> Es sabido que la famosa *Escuela Histórica del Derecho* fundada por Friedrich Karl von Savigny y Gustav Hugo, y posteriormente su rebelde e ilustre discípulo Rudolf von Jhering, tomarían como referencia siempre al estudio del pensamiento romanista, particularmente el de sus estudios medievales (Cfr. FLORIS MARGADANT, Guillermo, *La segunda vida del derecho romano*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1986, pp. 326 - 335). Asimismo, son dignas de destacar las obras de: SCHULZ, Fritz, *Principles of roman law*, trad. de Marguerite Wolff, OUP, Oxford, 1936, KASER, Max, *En torno al método de los juristas romanos*, trad. de Juan Miquel, Coyoacán, México, 2013, STEIN, Peter G., *Roman law in european history*, CUP, Cambridge, 2004, VIEHWEG, Theodor, *Tópica y jurisprudencia*, 2ª ed. trad. de Luis Díez-Picazo, ed. Thompson-Civitas, Pamplona, 2007, e incluso AUSTIN, John, *Sobre la utilidad del estudio de la jurisprudencia*, trad. de Felipe González Vicén, Fontamara, México, 2011.

editoriales, falta de traducción, o incluso económicas— no suelen ser de fácil acceso en lenguas latinas<sup>16</sup>.

Al respecto, me parece sumamente destacable la labor del profesor Rolando Tamayo y Salmorán, quien no ha perdido la ocasión de hacer asequible a quien desee adentrarse a los estudios de filosofía jurídica la exposición —y relevancia— sobre en qué consiste la *Jurisprudencia* romana y su evolución. Sin embargo, es menester destacar, dicha labor no pasa por lo meramente anecdótico y, en cambio, es el resultado de la fuerte convicción de que el estudio, análisis y comprensión de los fenómenos no puede ser realizado racionalmente si no es desde los postulados de un método científico. En el caso del jurista que desee abordar los problemas del mundo jurídico de manera racional<sup>17</sup>, éste cuenta con una serie de métodos, postulados y conceptos que forman parte de la ‘ciencia del derecho’, la cual, si bien ha evolucionado con el tiempo, encuentra sus primeros postulados en la labor de los *jursiprudentes* romanos<sup>18</sup>. Así, contundentemente afirma que “[l]a influencia del derecho romano no se limita a las instituciones que tomamos de él, de por sí enormemente importante, sino a su jurisprudencia”<sup>19</sup>.

De este modo —si bien no recuerdo alguna vez lo haya indicado explícitamente— siempre he imaginado que la persistencia a las referencias de la *Jurisprudencia* romana por parte del profesor Tamayo, obedece a su creencia de que ésta asistirá inequívocamente a quien quiera adentrarse en los estudios filosofía jurídica<sup>20</sup>, pues sólo los análisis y conclusiones que partan del

---

<sup>16</sup> Al respecto, me parece digna de destacar como una excelente aportación la obra, editada en 2005 y traducida al español en 2009, del jurista italiano SCHIAVONE, Aldo, *Ius: La invención del derecho en Occidente*, trad. de Germán Prósperi, Adriana Hidalgo editora, Buenos Aires, 2009.

<sup>17</sup> Por ‘racional’ refiero lo opuesto a ‘arbitrario’ o, más propiamente, ‘meramente intuitivo’.

<sup>18</sup> De acuerdo con Tamayo y Salmorán, el momento en que propiamente se puede hablar de ciencia es cuando los *iurisprudentes* romanos pasan de la mera acumulación de la experiencia a la realización de afirmaciones generales que son producto de un método científico aplicado a los enunciados que componían el *ius*, del único que conocían, el de los geómetras y el lógico-deductivo. Cfr. TAMAYO Y SALMORÁN Rolando, *El derecho y la ciencia del derecho*, Fontamara, México, (1984) 2011, pp. 130-131.

<sup>19</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *La ciencia del derecho y la formación del ideal político*, Ediciones Coyoacán, México, (1989) 2011, p. 124.

<sup>20</sup> Aprovecharé este espacio para señalar que, de acuerdo a Tamayo, la diferencia ente filosofía y ciencia jurídica obedece a una distinción de objetos de estudio, donde la primera analiza los conceptos y procedimientos de la primera la cual, a su vez, se enfoca en la descripción y

conocimiento de la ciencia podrán ser distinguidos de la mera predicación sobre el derecho. En este sentido, respecto de su labor, no escatima en señalar:

“Cuando abordo conceptos de la ciencia jurídica, no intento introducir una nueva ciencia del derecho, lejos de ello, hablo de la ciencia del derecho que existe *hic et nunc*; yo no me alejo de los conceptos dogmáticos forjados por manos de juristas, no he renunciado a ellos”<sup>21</sup>.

Así, para explicar el surgimiento de la ciencia del derecho, no puede comenzar sino explicando el surgimiento mismo de la ciencia y las condiciones en que ésta surge, es decir, de la irrupción del λόγος (razón).

“Thales de Mileto vs. Resto del mundo” es el artículo en que el Dr. Tamayo explica por primera vez a sus lectores el origen de la ciencia para, posteriormente, hilarlo a la explicación del origen de la *Jurisprudencia* en su Razonamiento y argumentación jurídica<sup>22</sup>. Con peculiar elocuencia nos señala que Thales de Mileto es el capítulo inicial de esta labor— y de la historia de la ciencia de la filosofía y de la ciencia— por ser el primero en “*hablar diferente a como hablaba el resto del mundo*. Thales introduce un nuevo discurso, una nueva forma de hablar. A esa nueva forma de hablar se le llamaría ἐπιστήμη (‘ciencia’)<sup>23</sup>.

Entre finales del siglo VI e inicios del V a.C., la ciudad de Mileto vive una etapa de prosperidad económica y paz, condiciones propicias del ocio que promueve la actividad intelectual desinteresada. Aunado a ello, el constante intercambio comercial y cultural habían atenuado notablemente la influencia mitológica y teológica de las formas de pensar, con lo que Mileto, como en las demás *póleis*, se encontraba liberada de las formas teocráticas sociales en que

---

explicación del derecho. El profesor reconoce que la delimitación de la línea divisoria entre la filosofía y la ciencia puede ser difícil en la práctica, lo que no oscurece la distinción. Asimismo, le resulta importante destacar que ambas se necesitan recíprocamente. Cfr. *Ídem, El derecho y la ciencia del derecho, Op. cit.*, pp. 140-141.

<sup>21</sup> TAMAYO Y SALMORÁN Rolando, *Costumbre o eficiencia, Op. cit.*, p. 25.

<sup>22</sup> Originalmente aparecido en el número 14 de la revista *Isonomía*, en abril del 2001, este artículo pasará a formar parte del capítulo primero de su obra *Razonamiento y argumentación jurídica*, cuya primera edición se presenta en el año 2003.

<sup>23</sup> *Ídem, Razonamiento y argumentación jurídica*, 2ª ed., IJ-UNAM, México, (2004) 2013, p. 24.

vivían sus vecinos orientales<sup>24</sup>. Es en este contexto en el que Thales irrumpe y, sin invocar a ninguna deidad, sin intentar persuadir, ignorando sentimientos o pasiones, declara:

Cuando dos líneas rectas se intersectan, los  
ángulos opuestos son iguales.<sup>25</sup>

Con este simple enunciado se presenta el inicio del fin de *doxa*. Los discursos que explican al mundo ya no son teológicos, *physis* (la naturaleza) ya no refiere a la genealogía de los dioses, el lenguaje deja de ser invocativo, patético y persuasivo. La fuerza del lenguaje ya no depende de la fuerza de la “fuente” que sostiene lo dicho. Ha aparecido *lógos* (la razón), para abandonar el *káos* y dar lugar al *cosmos* (orden)<sup>26</sup>. En otro sitio, al respecto, Tamayo señala:

“*Physis*, que al origen era completamente gobernada por dioses y demonios, va, paso a paso, a emanciparse de los dioses. Estos se convierten en elementos, fuerzas o propiedades de la naturaleza. *Physis*, se encuentra sometida a medidas, a reglas que le son inmanentes; *Physis* se transforma en *cosmos*”<sup>27</sup>.

¿Cómo opera *episteme*?

*Lógos*, significa tanto la ‘palabra’ o ‘el pensamiento que a través de ella es expresado’, así como ‘razón’ o ‘el propio pensamiento’. Puede entenderse, en el primer sentido, como discurso o enunciado, o bien una narración. En el segundo, ‘de lo que se habla’, es pensamiento, ‘prueba’ o ‘fundamento’ (*kata logón*: ‘conforme a la razón’). Así, *logismos* significa: ‘argumento’, ‘conclusión’, ‘razonamiento’. *Lógos* no tiene una traducción satisfactoria al idioma español, pero era expresada por los griegos como forma de dar cuenta del trasfondo del

---

<sup>24</sup> *Ídem*, p. 27.

<sup>25</sup> *Ídem*, p. 28.

<sup>26</sup> *Ídem*, pp. 26-27, 29-30.

<sup>27</sup> *Ídem*, *Sobre el sistema jurídico y su creación*, IJ-UNAM, México, 1976. p. 16.

conjunto de los fenómenos que se les presentaban, explicando la forma y manera particular en que efectivamente existen<sup>28</sup>.

Los enunciados propios del *lógos*<sup>29</sup> son declarativos y su fuerza semántica no radica en su emisor o en su “fuente”, sino en su verificabilidad a partir de la experiencia. Con estos enunciados se crea un lenguaje universal que denomina con nombres comunes fenómenos particulares<sup>30</sup> que comparten características similares con independencia del lugar y tiempo en que se presenten. El mundo se compondrá de enunciados que nombran fenómenos y cuyo significante se encuentra respaldado en un referente propio de la experiencia, generando así lo que Tamayo denomina “comunidad de lo real”<sup>31</sup>, donde todos tenemos un mismo término y una misma explicación para referirnos a fenómenos de características similares con independencia de que Pedro lo presencie en la Ciudad de México y Facundo lo haga en San Salvador de Jujuy.

Anecdóticamente, la constatación de diversas concepciones de la justicia entre civilizaciones y la misma transformación de la vida espiritual griega sentaría las bases para el potencial nacimiento de una ciencia jurídica helénica, concretamente por el nacimiento de un escepticismo creciente que originalmente separaría a la ética del orden objetivo del mundo; alcanzando consecuentemente, la destrucción de la creencia en un orden jurídico objetivo<sup>32</sup>. *Physis* se había separado de *Diké* (la justicia, e hija de Zeus y Themis), con lo que nace un nuevo pensamiento jurídico que desprende al derecho de la subjetividad humana, independiente de un derecho objetivo que va más allá de la conciencia<sup>33</sup>. El movimiento sofista –que pone al hombre como medida de todas las cosas– presenta como parte de su ‘programa’ una distinción y oposición de términos entre ciencia y fe religiosa. En este sentido, sometieron a crítica el fundamento de la

---

<sup>28</sup> Cfr. *Ídem, Razonamiento...*, *Op. cit.*, pp. 29-30.

<sup>29</sup> Tamayo, didácticamente, los denomina “enunciados  $\alpha$ ”.

<sup>30</sup> El mundo está compuesto de fenómenos singulares, la ciencia se compone de enunciados universales que refieren a clases de cosas. “¡No existe ciencia de lo singular!”. *Ídem*, p. 77.

<sup>31</sup> Cfr. *Ídem*, pp. 33-35.

<sup>32</sup> VERDROSS, Alfred, *La filosofía del derecho en el mundo occidental*, 2ª ed., trad. de Mario de la Cueva, UNAM, México, 1983. p. 31.

<sup>33</sup> *Ídem*, p. 31.

validez del derecho consuetudinario, negando que la costumbre y la tradición tuvieran una obligatoriedad intrínseca. La diferencia entre legislaciones e instituciones de una *polis* a otra les permite ver a *nomos* como un producto humano, contingente, mutable, en suma, convencional; muy distinto a la permanencia e inmutabilidad de *physis*<sup>34</sup>. Lamentablemente esta línea de pensamiento es efímera y se interrumpe. Rolando Tamayo culpa de ello –no sin razón– a Platón, por poner nuevamente de moda la búsqueda del absoluto y poner a la deidad como medida de todas las cosas, con lo que los sistemas metafísicos, los tratados políticos buscan, inútilmente, la respuesta absoluta y definitiva a las modalidades jurídicas del comportamiento humano<sup>35</sup>.

Pero, “[...] la ciencia que no crearon los griegos [...] se la encargaron hacer a los romanos, con instrucciones precisas”<sup>36</sup>. El profesor Tamayo refiere a la específica existencia de la profesión jurídica<sup>37</sup> en Roma como un factor fundamental que propició el nacimiento de una ciencia jurídica en esta civilización. Desde sus orígenes, los romanos vivieron siempre al lado de los *iurisprudentes*,

---

<sup>34</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Sobre el sistema jurídico...*, *Op. cit.*, pp. 18-20.

<sup>35</sup> *Ibid.*, p. 20.

<sup>36</sup> *Ídem*, Razonamiento..., *Op. cit.* p. 91. Sin embargo, parece importante mencionar que hay quien considera que los griegos efectivamente desarrollaron una ciencia jurídica propia, véase CALHOUN, George M., “Greek Law and Modern Jurisprudence”, *California Law Review*, N° 5, vol. 11, 1923, pp. 296-297. Rolando Tamayo no realiza una afirmación tan contundente, es cauto al exponer su postura sobre si los griegos llegaron a producir una ciencia jurídica. Señala que, efectivamente, los griegos no realizaron un cuerpo sistematizado de principios y enunciados, reglas hermenéuticas y de razonamiento jurídico, todo separado de la filosofía política, como si lo hicieran los romanos. Sin embargo, “[...] si por ‘ciencia del derecho’ entendemos meramente la disciplina especializada de los juristas por la cual se determina el derecho aplicable, entonces los griegos conocieron una incipiente jurisprudencia”. Cfr. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *El derecho y la ciencia del derecho*, *Op. cit.*, p. 199). Mi humilde opinión al respecto es, que si bien no se puede afirmar contundentemente que los griegos hayan realizado propiamente una ciencia del derecho, de lo que no debe caber duda es que varios de los problemas del fenómeno jurídico los trataron con el rigor propio de la racionalidad científica que habían venido desarrollando, sentando así las bases de cualquier ciencia jurídica posterior (MATTEI-GENTILI, Piero, *Consideraciones sobre principios* [tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho], México, 2015, pp. 16-18). El propio Michel Foucault sostiene indicios de estos al exponer que son los griegos los primero en elaborar un proceso para determinar cómo producir la verdad, en qué condiciones, qué formas han de observarse y qué reglas han de aplicarse; es decir, establecieron al derecho –cual producto racional– como el derecho subjetivo de oponer la verdad al poder o a la fuerza bruta (FOUCAULT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, trad. Enrique Lynch, Gedisa, Buenos Aires, 2013, p. 66 – 67). El propio Tamayo realiza una exposición bastante detallada que sustenta lo dicho por Foucault; véase TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *El origen del proceso (A la luz de la obra de Hans Julius Wolff)*, Facultad de Derecho/IIJ-UNAM, México, 2010.

<sup>37</sup> Es decir, en Roma, a diferencia de la antigua Grecia, existían personas cuya labor profesional estaba enfocada al estudio y la interpretación del derecho.

cuyo oficio no era nada rudimentario, pues su dominio requería de recursos intelectivos sofisticados. El desarrollo de técnicas de interpretación y conceptos específicos para determinar cuál era el *ius* y su alcance, fue facilitado originalmente por los colegios de pontífices y su hermetismo, con lo que cambiaron radicalmente el significado de las *Doce Tablas*, extendiendo su alcance a situaciones nuevas que éstas no preveían<sup>38</sup>. No obstante, aunque esta labor fue adquiriendo prestigio e importancia, en un principio los romanos no la llamaron *scientia*<sup>39</sup>.

Es frecuente encontrar que el esplendor de la jurisprudencia romana se alcanza a finales de la República, a mediados del siglo II a. C., a partir de una fuerte acentuación de la moda helénica, y continuando su desarrollo a lo largo del *período clásico*<sup>40</sup>. El paso decisivo a la formación de una de una ciencia jurídica *stricto sensu* se presenta con la adopción de la moda helenística, con el asombroso resultado del desarrollo de la jurisprudencia dentro del marco de la ciencia griega. De este modo, la jurisprudencia romana “pasa de ser cautelar y práctica hacia una fase en la que se convierte en un *sistema*”<sup>41</sup>.

Para hacer ciencia del derecho, los romanos se basaron en el único libro (manual) sobre cómo hacer ciencia que conocían, *Analytica posteriora* (Segundos analíticos) de Aristóteles. Aunque en éste el estagirita exhibía el método de hacer ciencia de los fenómenos naturales, él mismo lo consideraba aplicable a otro tipo de ciencias<sup>42</sup>. Al respecto, es el propio Aristóteles el que señala a la *frónesis* (*prudentia*) como producto del *lógos*, en cuanto ‘ajustándose a la razón’, busca la acción humana racional, justificada. De este modo, la *prudentia*, como producto racional, responde a las cuestiones ¿qué es? y ¿qué hacer?<sup>43</sup>.

---

<sup>38</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *El derecho y la ciencia del derecho*, *Op. cit.*, pp. 124 –125.

<sup>39</sup> *Ídem*, Razonamiento..., *Op. cit.*, pp. 94-95.

<sup>40</sup> RUIZ MIGUEL, Alfonso, *Una filosofía del derecho en modelos históricos*, 2ª ed., Trotta, Madrid, 2009. pp. 58 – 60

<sup>41</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Razonamiento...*, *Op. cit.*, pp.98-99.

<sup>42</sup> *Ídem*, p. 105.

<sup>43</sup> *Ídem*, pp. 92 – 93

El cambio en la jurisprudencia es sustancial en varios aspectos. Anteriormente los *iurisprudentes* habían sido reservados respecto de la abstracción, considerando que un exceso en ésta podría ser peligroso, haciendo al *ius* incapaz de resolver casos concretos y, por ende, confiando más en la fórmula concreta de las *actiones*<sup>44</sup>. Asimismo, al descubrir que los sustantivos y los verbos podrían ser clasificados sobre la base de sus similitudes en sus formas, se introduce la analogía<sup>45</sup> como técnica en la jurisprudencia. Éstos se sintetizan en la *epagoge* (inducción) como método que permite resolver el problema general de la ciencia –al igual que en las ciencias naturales– de que el objeto de la experiencia (*empeiria*) se componga en entidades singulares. Por medio de este procedimiento se generan “clases de cosas”<sup>46</sup> que serán divididas en *genera* y *partes*. Las “clases de cosas” serán así los ‘primeros principios’<sup>47</sup> de la ciencia, que constituyen hipótesis, axiomas y definiciones (*horoi*)<sup>48</sup>. Aplicados a la *Jurisprudentia*, por este procedimiento se generan las *regulae iuris* (proposiciones generales) permitiendo la aplicación sencilla de los *præcepta* a nuevos casos<sup>49</sup> que se presenten a la experiencia, cerrando así –momentáneamente– el procedimiento científico mediante la aplicación de un *silogismos* (deducción), conformado por el ‘primer principio’ como premisa mayor y por el nuevo hecho experimentado como premisa menor, generando una respuesta ‘racional’ a manera de conclusión. Como señala Aldo Schiavone, este método –aplicado inicialmente y con rigor por Quintus Mucius Scaevola– le confirió al *ius civile* una solidez y certeza que nunca antes había podido adquirir<sup>50</sup>.

Llegado a este punto, cedo la palabra al Dr. Tamayo para ilustrar con su excepcional sapiencia y agilidad mental, cómo funciona el método de la *Jurisprudentia* para, a su vez, generar dogmática jurídica:

---

<sup>44</sup> SCHULZ, Fritz, *Principles of roman law*, *Op. cit.*, pp. 41 – 42.

<sup>45</sup> STEIN, Peter G., “The roman jurists’ conception of law”, en PADOVANI, Andrea y STEIN, Peter G. (eds.), *A Treatise of legal philosophy and general jurisprudence*, Vol. 7, *The jurists philosophy of law from Rome to the seventeenth century*, Springer, Dordrecht, 2007. p. 6.

<sup>46</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Razonamiento...*, *Op. cit.*, p. 103

<sup>47</sup> *Ídem*, p. 112.

<sup>48</sup> *Ídem*, p. 84.

<sup>49</sup> *Ídem*, pp. 101 – 102.

<sup>50</sup> SCHIAVONE, Aldo, *Ius: La invención del derecho en Occidente*, *Op. cit.*, pp. 213 – 214.

“Representemos el conjunto contrato (*pactum*) como un subconjunto del derecho (*ius*) compuesto de clases de contratos.

$$PACTUM = \{E, C, H, L, M a, M u, P, S\}$$

Donde ‘E’ designa (el conjunto de) *emptio venditio*; ‘C’, *commodatum*; ‘H’, *hypotheca*; ‘L’, *locatio conductio*; ‘M a’, *mandatum*; ‘M u’, *mutuum*, ‘P’, *pignus* y ‘S’, *societas*. Asumamos que este conjunto contiene la totalidad de (clases de) contratos romanos. Las entidades de cada clase de contrato (*E, C, H, L, et sit cetera*), ciertamente, son contratos singulares que comparten características comunes. Observación empírica que permite a los juristas agruparlos en una clase. Ahora bien, los juristas romanos se percatan de que las entidades (*i.e.* los contratos) del conjunto *E* están acompañadas de la *actio emptio*; las del conjunto *C*, de la *actio commodati*; las de *H*, de la *actio hypothecaria*; las de *L*, de la *actio conducti*; las de *M a*, de la *actio mandati*; las de *M u*, de la *actio certæ creditæ pecuniæ*; las de *P*, de la *actio pignoraticia* y las de *S*, de la *actio pro socio*.

De la anterior observación se sigue que todos los contratos romanos están acompañados de una *actio*. La *actio* asegura que las *obligationes* derivadas de los contratos sean cumplidas. La *actio* garantiza que el cumplimiento de las *obligationes ex contractu* no quede a la voluntad de las partes. Si este es el propósito de la *actio* que acompaña a los contratos, entonces existe un *principio* (*i.e.* una *regula iuris*) que penetra e informa todo el derecho romano de los contratos: el principio de *pacta sunt servanda* (todos los contratos deben ser puntualmente cumplidos).

Todos los contratos están garantizados judicialmente. El cumplimiento de los contratos no se deja a la voluntad de los contratantes. *Pacta sunt servanda* es, así, extraída de la experiencia jurídica romana y, en tanto, *regula iuris* (principio), se encuentra en la cúspide del sistema, conjuntamente con otros principios (*regulæ iuris*)<sup>51</sup>.

---

<sup>51</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Op. cit.*, p. 118.

### III. Un persistente objeto llamado derecho, *law, droit, diritto, Recht, direito, ius, δίκαιον, kittu, et sit cetera.*

En su más reciente obra, *Costumbre o eficacia*, indica:

“[I]o que expongo en este libro se inscribe dentro de la corriente de la teoría jurídica analítica en tanto se ocupa del esclarecimiento del marco general del pensamiento jurídico. Sin embargo, la forma como abordo el problema se mantiene fuertemente ligada a la tradición jurídica romanista; por tanto, a la larga cadena de autores que han dado forma a la ciencia del derecho del mundo occidental”<sup>52</sup>.

El párrafo anterior, por supuesto, no se aplica solamente a la obra referida, sino a la generalidad de su producción académica. Su convicción sobre la exigencia de esclarecimiento del pensamiento jurídico –y el lenguaje en que se formula– así como de mantenerse fiel a la observancia de la “ciencia del derecho que existe *hic et nunc*”<sup>53</sup> disciplinadamente de manera, me atrevo a decir, “cuasi religiosa”. Y esto, es fácilmente observable, no sólo en el empeño que ha puesto en exponer la *Jurisprudencia* romana, sino en el método con el que desarrolla cualquier tema de filosofía jurídica.

En este sentido, a modo ejemplificación de su método puesto en acción, el presente apartado se propone realizar una exposición sucinta de la explicación del concepto ‘derecho’ por parte de Rolando Tamayo y Salmorán.

Partiendo de la controversia existente por el problema de la definición de ‘derecho’, el Dr. Tamayo inicia su exposición con Hart, señalando que pocas cuestiones referentes a la sociedad humana han sido preguntadas con tanta persistencia y contestadas de formas tan diversas, extrañas e, incluso, paradójicas, como la cuestión ‘¿qué es derecho?’<sup>54</sup>. Sin embargo, “[I]a ciencia

---

<sup>52</sup> *Vid. supra* nota 19.

<sup>53</sup> *Ídem.*

<sup>54</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho*, 2ª ed., Themis, México, 2011, p. 3., HART, H.L.A., *El concepto del derecho*, 3ª ed., trad. de Genaro R. Carrió, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, p. 1.

jurídica, desde su origen ha tenido muy claro qué cosa es el derecho (no hubiera habido ciencia del derecho, si eso no hubiera sido posible).[...] Para la profesión jurídica, desde tiempos clásicos, la descripción del derecho ha sido clara e inteligible”<sup>55</sup>.

De este modo, la ciencia del derecho dicta que debemos partir de la experiencia en la determinación de su objeto, sin mitos, catequesis o conjeturas. Para esto, se cuenta con un dato irrefutable: el uso de la palabra ‘derecho’ y expresiones relacionadas encuentra un equivalente en otros idiomas, y esto es innegable. De modo que el análisis del lenguaje que se usa para hablar de ‘derecho’ será la herramienta adecuada para proceder.

Ahora, conforme informan los estudiosos del lenguaje, sabemos que ‘toda palabra que pertenezca a un lenguaje necesariamente nombra algo’. Máxima que funciona como axioma inicial<sup>56</sup>.

Es inobjetable que todos los idiomas modernos contienen la palabra ‘derecho’ o sus equivalentes (*law, Recht, diritto*, etc.), con lo cual sabemos que esta expresión no refiere a localismos (boludo, guay, chingón, pana, etc.), ni es exclusivo de un cierto idioma. Aunado a lo anterior, la historia proporciona evidencia contundente de la persistencia de dicho vocablo. Con esto, se sigue que, de algún modo, ‘derecho’ es algo inseparable de las comunidades humanas. A partir de lo expuesto, obtenemos un segundo axioma: *ubi societatis ibi ius*<sup>57</sup>.

Sin embargo, a pesar de la persistencia del objeto, si en una comunidad solicitamos nos muestren el derecho, se nos señalarán distintas entidades que no nos conduzcan a una respuesta inequívoca sobre lo que éste es. Posiblemente nos muestren un libro, algún edificio, una persona uniformada que porta un arma y una placa, otra persona vestida impecablemente con un portafolio o un sujeto que por alguna extraña razón porta una peluca blanca con rizos y una toga negra. Ante

---

<sup>55</sup> *Ídem*.

<sup>56</sup> *Ídem*, p. 4.

<sup>57</sup> *Ídem*, pp. 6 – 8.

este problema podemos concluir que 'derecho' no es definible de manera ostensible, *i.e.*, no es susceptible de ser simplemente mostrado<sup>58</sup>.

Que el derecho no sea susceptible de ser definido ostensiblemente significa que debemos recurrir a otro tipo de enunciados, o bien al uso de la perífrasis<sup>59</sup>. Así, sabemos que el derecho es el producto de sus predicados, sólo éstos nos dicen lo que el objeto es para que muestre sus propiedades (*res latente*), de manera que debemos crear las condiciones para su observación (... *explicare definendo*)<sup>60</sup>, este es un caso de lo que Rudolf Carnap y Gilbert Ryle denominarán propiedades 'disposicionales'<sup>61</sup>.

El caso paradigmático que el profesor Tamayo ha utilizado para explicar la calidad 'disposicional' o '*res latente*' de los objetos es suministrado por Ernesto Garzón Valdés, sobre la solubilidad del azúcar. Al respecto, el profesor cordobés señala:

“Si se acepta que el juicio de estabilidad es de naturaleza descriptiva, habrá que indicar cuáles son los datos empíricos de los que depende su verdad o falsedad. [...] Para nuestro tema basta señalar que los enunciados que predicen propiedades disposicionales indican que la persona o cosa de que se trata tiene una cierta capacidad, tendencia o propensión. No son informes sobre estados de cosas observados ni narran incidentes, pero están íntimamente vinculados con éstos pues sólo son verdaderos si los satisfacen”<sup>62</sup>.

Tomando estos postulados, tanto Tamayo como Garzón señalan que podemos afirmar la propiedad de la solubilidad del azúcar sin que por ello incurramos en predicaciones metafísicas o mágicas<sup>63</sup>. Simplemente debemos

---

<sup>58</sup> *Ídem, Juris prudentia: More geometrico*, Fontamara, México, 2013, p. 63.

<sup>59</sup> *Ídem, Introducción...*, *Op. cit.*, p. 9.

<sup>60</sup> *Ídem, Juris prudentia...*, *Op. cit.*, pp. 62 – 63.

<sup>61</sup> *Ídem, e Introducción...*, *Op. cit.*, p. 9.

<sup>62</sup> GARZÓN VALDÉS, Ernesto, *El concepto de estabilidad de los sistemas políticos*, 5ª ed., Fontamara, México (1992) 2011, pp. 19 – 20.

<sup>63</sup> *Ídem* y TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción...*, *Op. cit.*, p. 10 y *Juris prudentia...*, *Op. cit.*, p. 64.

crear la condición para que dicha disposición (*res latente*) sea verificable y consecuentemente se exponga como verdadera, es decir, poner un cubo de azúcar dentro de un recipiente que contenga agua (y probablemente agitarlo un poco, de lo contrario la propiedad tarda mucho en manifestarse). Tamayo además destaca, que la condición de ‘disponibilidad’ o ‘*res latente*’ es relevante, pues una vez creadas las condiciones para su manifestación, siempre es verificable, no constando de un hecho aislado en el tiempo y fortuito, es decir, la misma condición de verdad se mantiene, cual enunciado declarativo<sup>64</sup>, pues todas las veces que tengamos curiosidad podremos poner el azúcar en agua y verificar que es soluble<sup>65</sup>.

¿Cuáles son las condiciones que gobiernan el uso de ‘derecho’?

Tamayo ilustra que la respuesta de los juristas es simple (aunque no fue simple encontrarla). Para que aparezca el derecho, para que sea verificable su existencia, basta la condición de: *decirlo*<sup>66</sup>; el propio lenguaje es circunstancia de su existencia<sup>67</sup>. Refiriendo nuevamente a los *iurisprudentes* romanos, el profesor perspicazmente indica que éstos se percatan que la expresión ‘*ius*’ es un topónimo que indica el lugar en que éste se pronuncia, el acto o el lugar de la “administración de *justitia*”<sup>68</sup>.

La conclusión anteriormente expuesta no sólo nos habla de la condición para la manifestación del derecho, sino que nos ilustra bastante sobre su misma creación. Así, con la *iuris-dictio*, Rolando Tamayo –siguiendo a Rudolf von Jhering– indica que el origen y el desarrollo del derecho no datan sino a partir de la creación de las funciones judiciales<sup>69</sup>.

Si se busca profundizar, siguiendo la línea de razonamiento planteada, lo anteriormente desplegado nos puede decir algo más sobre el derecho.

---

<sup>64</sup> *Vid. supra.*

<sup>65</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Juris prudentia...*, *Op. cit.*, p. 64 – 65.

<sup>66</sup> *Ídem, Introducción...*, *Op. cit.*, p. 11.

<sup>67</sup> *Vid. supra*, nota 65.

<sup>68</sup> *Ídem*, p. 66.

<sup>69</sup> *Ídem, Introducción...*, *Op. cit.*, pp. 12 – 13.

Si la condición de verificabilidad del derecho es ‘ser dicho’ y necesariamente son los jueces los que lo expresan en primera instancia, es también un dato empírico comprobable temporal y espacialmente, el hecho de que los enunciados dictados por los jueces expresan mandatos que se pueden parafrasear en términos de obligaciones impuestas sobre las partes. La obligación se compone de un enunciado deóntico que se puede expresar mediante un antecedente y un consecuente, que tiene una doble expresión en la conducta del sujeto al que está dirigida. Cuando por medio de un imperativo de le dice a un sujeto “obligatorio que p” (Op), se le señala que su conducta tiene dos modalidades implícitas de realización que lo restringe en su actuación, por un lado, para cumplir con el deber impuesto debe tener “permitido que p” (Pp)<sup>70</sup>, pero tal no es una permisión simple o facultativa, sujeta a su arbitrio, pues implícitamente el mandato también lo compele a “prohibido que no p” (Ph-p). De esta manera, la norma se compone de la siguiente manera  $N(Op_{(Pp\&Ph-p)})$  y complementada por una disyuntiva correspondiente a la sanción, que puede ser representada de la siguiente manera  $vS(-p \rightarrow e)$ . Componiendo la fórmula completa:

$$N[(Op_{(Pp\&Ph-p)}) \vee (S(-p \rightarrow e))]$$

Donde ‘N’ refiere al *dictum* del juez expresado en un enunciado normativo, ‘p’ a la conducta establecida, ‘S’ a la sanción, y ‘e’ la consecuencia de ésta.

De este modo, si el derecho originalmente se compone del conjunto de *dictaa* de los jueces, que constituyen mandatos expresados en enunciados deónticos que sirven como parámetros de evaluación de la conducta; *i.e.*, normas (*nomos*)<sup>71</sup>, no es extraño que aún en su versión primitiva, históricamente se

<sup>70</sup> Cfr. BULYGIN, Eugenio y MENDONCA, Daniel, *Normas y sistemas normativos*, Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 15 – 26.

<sup>71</sup> Para una exposición detallada sobre cómo el concepto de ‘norma’ es adoptada en lenguaje jurídico a partir de su origen significativo como ‘patrón de medición’, véase TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Razonamiento...*, *Op. cit.*, pp. 112-113.

podiera identificar al derecho como un conjunto de normas, tal cual lo hacen los profesionales del derecho<sup>72</sup>.

Bajo un razonamiento similar, Rolando Tamayo explica que el derecho, además de ser un lenguaje mediante el que se expresa un mandato, es una técnica social específica de reforzamiento de la conducta<sup>73</sup>, dirigida a otro u otros individuos, mediante normas que reduce las opciones de comportamiento. Él ilustra a la norma como una técnica dirigida a generar un dilema<sup>74</sup> en el comportamiento del agente, donde lo que se ordena es la no realización de un determinado curso de acción:

$\phi \psi - \phi \rightarrow \pi$       Donde,  $\phi$  es la meta variable que cubre cualquier conducta prevista,  $\psi$  el símbolo que representa el dilema y  $\pi$  un acto de coacción fuertemente inhibitorio.

#### IV. Epílogo.

El presente trabajo ha sido tan solo una humilde exposición sobre dos temas ampliamente desarrollados con singular agudeza intelectual por el Dr. Rolando Tamayo y Salmorán –profesor emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México. Con éste, se pretende realizar una invitación a la profundizar en el pensamiento y obra iusfilosófica de este destacado jurista mexicano para aquellos que lo desconocen o, habiendo escuchado su nombre, no hayan tenido particular ánimo de leerlo. Dicha invitación va acompañada con una promesa por parte de quien suscribe. De conocer a Rolando Tamayo mediante sus obras, uno podrá no estar de acuerdo en muchos aspectos, debatir con él imaginariamente distintas ideas –como personalmente lo he hecho–, pero nunca se quedará con una sensación de desilusión ante el rigor y la brillantez con que

---

<sup>72</sup> *Ídem, Costumbre o eficacia, Op. cit.*, pp. 31 – 32.

<sup>73</sup> *Ídem*, p. 35 e *Introducción...*, *Op. cit.*, 21 – 24.

<sup>74</sup> *Ídem*. pp. 36 – 37.

expone sus temas. También como advertencia, aun cuando sea en un ejercicio hipotético de debate, Rolando Tamayo resulta un rival mordaz para discutir ideas.

Adicionalmente, me gustaría resaltar la utilidad de leer a Tamayo para cualquiera que se adentré o incluso profundice en los estudios jurídicos. Como se expuso en el ensayo, Rolando Tamayo está comprometido con la filosofía del derecho para juristas y como jurista, su labor no consiste en mera especulación y mucho menos en predicación. Su trabajo constituye un compromiso por esclarecer los conceptos jurídicos propios de la dogmática y presentar un material adecuado para que el jurista, en el ejercicio de sus labores, tenga un adecuado marco conceptual para comprender e interpretar la práctica jurídica. Esto explica que, como ya pocos, él continúe estudiando los problemas relativos al significado de los conceptos dogmáticos del derecho con los que todo jurista se enfrenta día a día: 'personalidad jurídica', 'responsabilidad', 'obligación', son sólo algunos de los ejemplos de temas que las nuevas generaciones de iusfilósofos pareciera han dejado de lado, no obstante, me parece, aún hay terreno que explorar al respecto.

Por último, un profundo agradecimiento al Dr. Rolando Tamayo y Salmorán, de quien tuve el honor de ser alumno al realizar mis estudios de Maestría en Derecho en la UNAM. Por estimular mi mente y forzar mi disciplina intelectual, no sólo con su cátedra, sino con su amplia producción de literatura en filosofía jurídica. Asimismo, manifestar mi admiración hacia su persona y su labor, no sólo por la calidad de su producción académica, sino por no haber desistido de ella a pesar de que México no siempre ha sido el lugar más estimulante para desarrollar filosofía jurídica.

## **Bibliografía.**

AUSTIN, John, *Sobre la utilidad del estudio de la jurisprudencia*, trad. de Felipe González Vicén, Fontamara, México, 2011.

BULYGIN, Eugenio y MENDONCA, Daniel, *Normas y sistemas normativos*, Marcial Pons, Madrid, 2005.

CALHOUN, George M., "Greek Law and Modern Jurisprudence", *California Law Review*, N° 5, vol. 11, 1923

FLORIS MARGADANT, Guillermo, *La segunda vida del derecho romano*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1986.

FOUCAULT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, trad. Enrique Lynch, Gedisa, Buenos Aires, 2013.

GARZÓN VALDÉS, Ernesto, *El concepto de estabilidad de los sistemas políticos*, 5ª ed., Fontamara, México (1992) 2011.

HART, H.L.A., *El concepto del derecho*, 3ª ed., trad. de Genaro R. Carrió, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012.

JHERING, Rudolf von, *El espíritu del derecho romano*, Vol. 1., trad. de Enrique Príncipe y Satorres OUP, México, 2001

KASER, Max, *En torno al método de los juristas romanos*, trad. de Juan Miquel, Coyoacán, México, 2013.

MATTEI-GENTILI, Piero, *Consideraciones sobre principios* [tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho], México, 2015.

MÉTALL, Rudolf A., *Hans Kelsen, vida y obra*, trad. de Javier Esquivel, IJJ-UNAM, México, 1976.

RUIZ MANERO, Juan, "Entrevista con Joseph Raz", *Doxa*, N° 9, Alicante, 1991.

SCHIAVONE, Aldo, *Ius: La invención del derecho en Occidente*, trad. de Germán Prósperi, Adriana Hidalgo editora, Buenos Aires, 2009.

SCHULZ, Fritz, *Principles of roman law*, trad. de Marguerite Wolff, OUP, Oxford, 1936.

STEIN, Peter G., *Roman law in european history*, CUP, Cambridge, 2004.

\_\_\_\_\_, "The roman jurists' conception of law", en PADOVANI, Andrea y STEIN, Peter G. (eds.), *A Treatise of legal philosophy and general jurisprudence*, Vol. 7, *The jurists philosophy of law from Rome to the seventeenth century*, Springer, Dordrecht, 2007.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Costumbre o eficacia*, Fontamara, México, 2015.

\_\_\_\_\_, *El derecho y la ciencia del derecho*, Fontamara, México, (1984) 2011.

\_\_\_\_\_, *El origen del proceso (A la luz de la obra de Hans Julius Wolff)*, Facultad de Derecho/IJ-UNAM, México, 2010.

\_\_\_\_\_, *Introducción analítica al estudio del derecho*, 2ª ed., Themis, México, 2011.

\_\_\_\_\_, *Juris prudentia: More geometrico*, Fontamara, México, 2013.

\_\_\_\_\_, *La ciencia del derecho y la formación del ideal político*, Ediciones Coyoacán, México, (1989) 2011.

\_\_\_\_\_, *Razonamiento y argumentación jurídica*, 2ª ed., IJ-UNAM, México, (2004) 2013.

\_\_\_\_\_, *Sobre el sistema jurídico y su creación*, IJ-UNAM, México, 1976.

\_\_\_\_\_, "Thales de Mileto vs. Resto del mundo", en *Isonomía*, N° 14, México, abril 2001.

VÁZQUEZ, Rodolfo y LUJAMBIO, José María (comps.), *Filosofía del derecho contemporánea en México*, 2ª ed., Fontamara, México, 2002.

VERDROSS, Alfred, *La filosofía del derecho en el mundo occidental*, 2ª ed., trad. de Mario de la Cueva, UNAM, México, 1983.

VIEHWEG, Theodor, *Tópica y jurisprudencia*, 2ª ed. trad. de Luis Díez-Picazo, ed. Thompson-Civitas, Pamplona, 2007.